

EXPEDIENTE: SUP-JRC-112/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2018.

Sentencia que confirma la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco² que desechó la demanda del PRI contra el acuerdo que aprobó el límite al financiamiento privado de los candidatos independientes, por cuestionar actos consentidos y vinculados con el cumplimiento de una sentencia firme y definitiva. Dicha determinación es controvertida por el PRI.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
1. Acuerdos sobre financiamiento de las campañas.....	2
2. Impugnación del candidato independiente para incrementar su financiamiento privado.....	3
3. Impugnación local al financiamiento privado de los candidatos independientes...	4
4. Juicio de revisión constitucional electoral.	4
COMPETENCIA y PRESUPUESTOS procesales	4
1. Competencia	4
2. Requisitos generales de procedencia	5
3. Requisitos especiales de procedencia del JRC	5
ESTUDIO DE FONDO	6
Apartado preliminar: materia de controversia	6
Apartado de decisión.....	7
Apartado de justificación	8
EFFECTOS	12

GLOSARIO

Actor:	Partido Revolucionario Institucional o PRI
Acuerdo impugnado	local Acuerdo CE/2018/047, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se modifica el acuerdo

¹ Secretariado: Araceli Yhali Cruz Valle, Rodrigo Edmundo Galán Martínez y Arturo Ramos Sobarzo.

² Se trata de la sentencia que emitió el Tribunal Electoral de Tabasco el 15 de mayo de 2018, en el expediente **TET-AP-70/2018-II**.

CE/2017/051, relativo al límite del financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente a la gubernatura del estado, de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-274/2018-I.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral del Tabasco o local	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Recurso local:	Recurso de apelación local
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución sentencia impugnada:	o Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, de 15 de mayo del año en curso, en el expediente TET-AP-70/2018-II
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdos sobre financiamiento de las campañas

a. Financiamiento público. El 29 de septiembre de 2017, el Instituto local determinó el monto del financiamiento público para los partidos políticos y los candidatos independientes³, para el proceso electoral local 2017-2018⁴.

³ En el acuerdo CE/2017/029 se determinó que el financiamiento público para gastos de campaña para todos los candidatos independientes asciende a \$819,527.36. Al PRI, se le asignaron \$10,037,113.28 para actividades tendente a la obtención del voto.

⁴ Cabe señalar que el 1 de octubre, inició el proceso electoral en Tabasco para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

b. Financiamiento privado de los partidos políticos. El mismo día, el Instituto local estableció el límite al financiamiento privado de los partidos políticos⁵.

c. Tope de gastos de campaña. El 30 de octubre, el Instituto local determinó el tope de gastos de campaña para cada elección⁶.

d. Financiamiento privado a candidaturas independientes. El 30 de noviembre, el Instituto local determinó que el límite al financiamiento privado para los candidatos independientes sería el equivalente al 10% del tope de gastos de la elección correspondiente⁷.

2. Impugnación del candidato independiente para incrementar su financiamiento privado.

a. Resolución local. Después de que Jesús Alí de la Torre obtuvo el registro como candidato independiente a gobernador de Tabasco⁸, impugnó el límite a su posible financiamiento privado, por lo que el 19 de abril de 2018, el Tribunal local resolvió aumentarlo al 50% del tope de gastos de campaña de dicha elección⁹.

b. Sentencia de Sala Superior. Debido a que Jesús Alí de la Torre controvertió dicha resolución ante esta Sala Superior, el 2 de mayo resolvió revocarla y determinó aumentar el límite de financiamiento privado de dicho candidato independiente, para que, sumado a su financiamiento público, tuviera la posibilidad de alcanzar tope de gastos de campaña¹⁰.

⁵ Lo anterior lo hizo mediante el acuerdo CE/2017/030, en el que estableció que el límite de financiamiento privado a partidos políticos asciende a \$1,140,952.64.

⁶ Esto se determinó en el acuerdo CE/2017/045. En él se determinó que el tope de gastos de campaña para gobernador es de \$20,488,184.16.

⁷ El acuerdo es el CE/2017/051, en el que se determinó, respecto a los candidatos a gobernador, que dicho límite, conforme al artículo 313 de la Ley Electoral de Tabasco, correspondía al 10% equivale al 10% del tope de gasto de campaña establecido para todos los partidos políticos para la elección de que se trate, por lo que, ascendía a \$2,048,818.41.

⁸ El registro lo obtuvo el 29 de marzo de 2018.

⁹ Se trata de la sentencia emitida en el expediente TET-AP-32/2018, el Tribunal local inaplicó el artículo 313 de la Ley Electoral de Tabasco, con el fin de que no se aplicara la porción normativa que establece que el financiamiento privado "no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate"

¹⁰ En la sentencia del expediente SUP-JDC-274/2018, esta Sala Superior determinó que el Instituto local debía "emitir un nuevo acuerdo en el que se determine los límites de financiamiento privado a la candidatura independiente al cargo a la gubernatura del estado de

3. Impugnación local al financiamiento privado de los candidatos independientes.

a. Nuevo acuerdo sobre el financiamiento privado de candidatos independientes¹¹. El 4 de mayo, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo sobre el límite al financiamiento privado a las candidaturas independientes.

b. Resolución impugnada. El 15 de mayo, el Tribunal local desechó la demanda del PRI en contra de dicho acuerdo del Instituto local, para modificar los límites a su financiamiento privado¹².

4. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Demanda. El 17 de mayo, el PRI controvirtió la sentencia local referida.

b. Recepción y turno. El 22 siguiente, se recibieron en esta Sala Superior la demanda y las constancias atinentes. La Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-112/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron las demandas y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se cerró la instrucción.

COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del JRC, porque el acto impugnado es la sentencia de un Tribunal electoral local vinculada con

Tabasco, que le permita alcanzar los topes de campaña fijados en el diverso acuerdo CE/2017/04". En ese acuerdo se debía ordenar que el límite de aportación por el propio candidato independiente a su campaña es el 10% del tope de gastos de campaña correspondiente. A su vez, los simpatizantes podían aportar el 0.5% de dicho tope.

¹¹ Se trata del acuerdo CE/2018/047.

¹² Se trata de la que se emitió en el juicio TET-AP-70/2018-II.

el financiamiento privado a un partido político dentro de un proceso electoral estatal¹³.

2. Requisitos generales de procedencia

a. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se precisaron actor, el nombre y firma autógrafa del promovente, los hechos de la impugnación y los agravios; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.

b. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el 15 de mayo y la demanda se presentó el 17 siguiente, dentro del plazo de 4 días establecido en la norma electoral.

c. Legitimación y personería. El PRI tiene legitimación para promover el juicio por ser un partido político a quien le afecta la resolución del Tribunal local. Quien promovió en su representación, cuenta con personería porque se trata de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local¹⁴.

d. Interés jurídico. El PRI cuenta con interés jurídico porque el acto impugnado es el desechamiento de su demanda.

e. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo¹⁵.

3. Requisitos especiales de procedencia del JRC

a. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple con el requisito, porque el partido actor afirma que se violan los artículos 17 y 41 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito

¹³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y párrafo noveno, de la Constitución; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

¹⁴ En el informe circunstanciado que rindió el Instituto local al Tribunal Electoral de Tabasco se reconoció que Yadira Pantoja Pérez es representante suplente del PRI ante el Consejo Estatal del Instituto local.

¹⁵ En la legislación local no se advierte que proceda ningún medio de defensa o recurso para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal local.

formal¹⁶.

b. Violación determinante. El requisito también está satisfecho, debido a que el PRI pretende aumentar el límite del financiamiento privado de su candidata a gobernadora, lo cual, de proceder, trascendería en el proceso electoral local ¹⁷.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque, de ser el caso, es viable revocar la sentencia impugnada¹⁸.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar: materia de controversia

a. Financiamiento general. Desde el 29 de septiembre de 2017 el Instituto local determinó el monto máximo de financiamiento privado¹⁹ y el financiamiento público²⁰ para los partidos políticos para el proceso electoral local. **No hay controversia respecto a que el PRI nunca se inconformó con el financiamiento que le corresponde.**

b. Financiamiento privado de los candidatos independientes. Por su parte, el 30 de noviembre de ese año, el Instituto estableció que el límite de financiamiento privado de los candidatos independientes a gobernador correspondía al 10% del tope de gastos de campaña.

Como consecuencia de la cadena impugnativa iniciada por un candidato independiente a gobernador, **con el fin de incrementar**

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2012 de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". el cual establece que "...para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral...", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 70-71.

¹⁸ Es un hecho notorio que la jornada electoral en Tabasco será hasta el 1 de julio.

¹⁹ Esto se determinó en el acuerdo CE/2017/030, en el que se estableció que el monto máximo que pueden recibir los partidos políticos por aportaciones de candidatos y simpatizantes para el proceso electoral local asciende a \$1,140,952.64.

²⁰ Esto se determinó en el acuerdo CE/2017/029, en el que se especificó que el PRI recibiría \$10,037,113.29, para el proceso electoral local.

exclusivamente su financiamiento privado, la Sala Superior²¹ ordenó al instituto local que **aumentara el límite al financiamiento privado de los candidatos independientes**, para que, sumado a su financiamiento público, alcanzaran el tope de gastos de campaña²². En cumplimiento a lo anterior, el Instituto local emitió el acuerdo correspondiente²³.

c. Impugnación del PRI. Con la pretensión de aumentar su financiamiento, el cual, desde el 29 de septiembre de 2017, fue establecido por el Instituto local, el PRI impugnó el acuerdo emitido el 4 de mayo de 2018 sobre el límite al financiamiento privado de los candidatos independientes.

Sin embargo, el Tribunal local la desechó porque; **a.** El PRI consintió su financiamiento público y privado, debido a que no lo impugnó oportunamente, y **b.** El acuerdo impugnado es un acto derivado de la sentencia de la Sala Superior, de ahí que sea cosa juzgada.

En esta instancia, el PRI insiste en que **a.** No existió consentimiento; **b.** El acuerdo se controvirtió por vicios propios, y **c.** Debe amonestarse al Tribunal local por no analizar el fondo del asunto.

d. Materia a resolver. Por tanto, lo que se debe resolver en este asunto es: ¿Si fue correcto el desechamiento debido a que el PRI pretende aumentar los límites y montos de su financiamiento para el proceso local, establecidos desde el 29 de septiembre de 2017, a partir del acuerdo de 4 de mayo de 2018 que aumentó el límite al financiamiento privado de los candidatos independientes?

Apartado de decisión

No tiene razón el PRI, porque parte de la premisa errónea de que el acuerdo del Instituto local afecta su financiamiento, sin embargo, esto no es así.

²¹ Corresponde a la emitida en el expediente SUP-JDC-274/2018.

²² Para fijar ese límite debía considerar el financiamiento público otorgado a los candidatos independientes y los límites a las aportaciones individuales de simpatizantes y del propio candidato independiente.

²³ Acuerdo CE/2018/047.

Lo anterior, porque los acuerdos que establecieron los montos del financiamiento público al PRI y el límite al financiamiento privado, no fueron modificados, de ahí que no exista un nuevo acto o situación.

Apartado de justificación

a. Vigencia de los acuerdos de financiamiento. Se sostiene que el PRI no tiene razón, porque los acuerdos del Instituto local sobre el financiamiento de los partidos políticos no han sido modificados y están vigentes, por lo que no ha cambiado la situación jurídica del PRI.

En efecto, desde el 29 de septiembre de 2017, el Instituto local estableció en dos acuerdos distintos, el financiamiento público que corresponde al PRI para la obtención del voto²⁴ y el límite de financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos para el proceso electoral local²⁵.

No hay prueba de que esos acuerdos hayan sido modificados o revocados por alguna decisión judicial o de la autoridad administrativa, de ahí que se considere que están vigentes. Cabe señalar que el PRI tampoco controvertió esos acuerdos.

En ese sentido, el hecho de que esos acuerdos están vigentes desde que se emitieron, muestra que la regulación del financiamiento público y privado de los partidos políticos es la misma, por lo que se considera que no ha variado su situación.

Por ello, no tiene razón el PRI al afirmar que existe una nueva situación respecto al financiamiento público o privado de su candidata a gobernadora, **porque los acuerdos que lo regulan no han sido modificados desde que se emitieron.**

b. Tampoco tiene razón el PRI, porque el acuerdo del Instituto local sobre financiamiento privado para los candidatos independientes, no

²⁴ Acuerdo CE /2017/029

²⁵ Acuerdo CE/2017/030

reguló de alguna forma el financiamiento de los partidos para el proceso electoral local.

En efecto, en un primer momento el Instituto local estableció que el límite al financiamiento público de los candidatos independientes no podía rebasar el 10% del tope de gastos de campaña²⁶.

No obstante, como ya se explicó, dicho acuerdo fue revocado por el Tribunal local, al considerar que el límite debía ascender a 50% del tope de gastos de campaña. La Sala Superior²⁷ también se pronunció sobre ese acuerdo en el sentido de que el financiamiento privado debía permitir que los candidatos independientes alcanzaran el tope de gastos.

En ese sentido, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala, el Instituto local emitió el acuerdo que originó la cadena impugnativa de este juicio, en el que ajustó el límite del financiamiento privado para las candidaturas independientes en las distintas elecciones.

En dicho acuerdo el Instituto local sostuvo que, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, era necesario ampliar el límite de financiamiento privado para gastos de campaña de las candidaturas independientes a gobernador, diputados locales e integrantes del ayuntamiento. Asimismo, fijó los límites a las aportaciones de los candidatos independientes a sus campañas y los de sus simpatizantes²⁸.

Lo anterior evidencia que en dicho acuerdo no se reguló, de ninguna forma, cuestiones relativas al financiamiento público o privado de los partidos políticos. Incluso, en la sentencia de la Sala Superior tampoco se ordenó al Instituto local que se pronunciara sobre ese tema.

²⁶ Acuerdo CE/2017/051.

²⁷ SUP-JDC-274/2018.

²⁸ Acuerdo CE/2018/047. Se estableció que los candidatos independientes pueden aportar hasta el 10% del tope de gastos y sus simpatizantes sólo el 0.5%.

Por ello, se concluye que dicho acuerdo no creó situaciones nuevas sobre el financiamiento para la campaña de la candidata a gobernadora de Tabasco, de ahí que el PRI no tenga razón.

c. Otros alegatos sobre supuestos vicios del acto impugnado

El Tribunal local razonó que la demanda del PRI era improcedente porque el acuerdo impugnado era reflejo de la sentencia de la Sala Superior que ordenó su emisión²⁹.

El PRI sostiene que en la impugnación local cuestionó vicios propios del acuerdo que elevó el límite del financiamiento privado a las candidaturas independientes y no lo relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

No tiene razón el PRI porque, contrario a lo que afirma, en la impugnación local no señaló algún vicio propio del acuerdo, sino que cuestionó el aumento al financiamiento privado del candidato a gobernador de Tabasco, lo cual fue materia de lo resuelto por esta Sala Superior.³⁰

Esto, porque la Sala Superior ha establecido que cuando se revoque un acto y, como consecuencia se emita otro, es válido analizarlo a partir de sus vicios propios, **siempre que no hayan sido objeto de pronunciamiento por la autoridad jurisdiccional**³¹.

²⁹ En la sentencia impugnada se señaló "Ahora bien, tampoco escapa de la vista de este órgano jurisdiccional que el acuerdo controvertido deriva del cumplimiento a una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hecho por el cual también torna insustanciable el presente medio de impugnación porque el acto reclamado deriva del cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable"... "no es admisible que con nuevos argumentos se pretenda modificar o revisar actos jurisdiccionales que conforme a su etapa han alcanzado el principio de definitividad, y de conservación de los mismos"...", al existir en este caso una sentencia que tiene el carácter de definitiva e inatacable por mandato constitucional, y que además este Tribunal está obligado a velar por su plena ejecución, su cumplimiento en sí mismo no puede ser materia de controversia en un medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones que informan la inmutabilidad de la cosa juzgada".

³⁰ SUP-JDC-274/2018.

³¹ Véase tesis CV/2001, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR"

De actualizarse un nuevo acto con vicios propios, y negar la posibilidad de que sea impugnado, implicaría una denegación de justicia al partido político inconforme, así como dejarlo fuera del control constitucional.

Por otro lado, si ya hay un pronunciamiento judicial no es admisible uno nuevo porque ya fue materia de una sentencia firme y definitiva, debido a que se actualiza la institución procesal de la cosa juzgada, de ahí que lo ahí resuelto es inmutable³². Permitirse lo contrario, significaría tanto renovar la posibilidad de cuestionar una decisión definitiva e inatacable ante el mismo órgano que la emitió.

En este caso, el PRI no controvertió el acuerdo del instituto local por vicios propios, sino que cuestiona lo que ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior.

En efecto, en la impugnación local, el PRI sostuvo que el aumento al límite del financiamiento privado de los candidatos independientes generaba desigualdad en la contienda en perjuicio de su candidata a gobernadora, por no contar con el mismo financiamiento privado.

Como se observa, la base de la demanda local del PRI era cuestionar el aumento al financiamiento privado del candidato independiente a gobernador, sin embargo, esto no se trata de un vicio propio del acuerdo impugnado en la instancia local.

Lo anterior, porque la regulación del límite al financiamiento privado en las candidaturas independientes es consecuencia de lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior³³.

En efecto, porque en dicha sentencia se le instruyó al Instituto local que emitiera un nuevo acuerdo en el que determinara que los límites del financiamiento privado del candidato independiente a gobernador de Tabasco, pueden alcanzar los topes de campaña³⁴.

³² Véase jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

³³ SUP-JDC-274/2018.

³⁴ Sumados a los recursos del financiamiento público.

De tal modo, el agravio del PRI es **infundado** porque la materia de su impugnación es la misma que ya decidió esta Sala Superior, de ahí que sea inexacta la afirmación de que controvertió vicios propios.

d. Amonestación al Tribunal local. El PRI solicitó que esta Sala Superior amonestara al Tribunal local por no haber analizado el fondo de su impugnación.

El planteamiento es **inoperante** porque, para que en su caso prosperara, era necesario que esta Sala Superior determinara que el Tribunal local indebidamente desechó su demanda. Sin embargo, esto no es así porque se desestimaron los agravios planteados por el PRI para cuestionar dicho desechamiento.

EFFECTOS

De conformidad con lo expuesto, y debido a que se han desestimado los agravios del PRI, el efecto de esta sentencia es **confirmar la resolución impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Idalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdés ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO